

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, mayo 03 de 2024. En la fecha paso el presente asunto a la señora Juez, informándole que se presentó contestación a la demanda y el apoderado del demandante allegó memorial. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 945**

**Radicado:** 19-001-31-10-002-2024-00046-00  
**Proceso:** Exoneración Cuota Alimentaria  
(Fijación Cuota alimentaria 2007-00532-00)  
**Demandante:** Lisandro Argel Anaya Gomes  
**Demandado:** Enuar Mauricio Anaya López

Mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que, el apoderado del demandante allegó evidencia de entrega de documentos al demandado por parte del presidente de la junta de acción comunal de la vereda la Martica del Municipio de Timbío<sup>1</sup>, sin que dicho mecanismo de notificación sea permitido a voces del Art. 291 del CGP, y sin que el mismo arroje certeza de qué documentos le fueron entregados, por tal motivo no será aceptada dicha diligencia de notificación.

De otro lado, se recibió contestación de la demanda por el demandado a través de abogado<sup>2</sup>, a quien le otorgó poder para que ejerza su defensa en el presente asunto, sin que en dicho memorial se enuncie el correo electrónico del gestor judicial, en ese orden, será requerido para que indique el canal digital para notificaciones procesales, ya que no lo refirió en el memorial poder, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023<sup>3</sup>.

De lo anterior, se advierte que en el presente caso se configura la circunstancia descrita en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, alusiva a la notificación por conducta concluyente, que dispone:

<sup>1</sup> Consecutivo No. 008, Pág. 8. Del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo No. 010 del expediente digital

<sup>3</sup> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Ahora bien, de cara a la precitada norma, la notificación por conducta concluyente se entenderá efectuada en la fecha en que se notifique la presente providencia, pues es aquí donde se reconocerá personería al apoderado del demandado, y como quiera también que la evidencia allegada por la parte demandante no demuestra una situación contraria a la expuesta por el apoderado del demandado.

En razón a que la notificación del demandado se predica con la notificación de la presente providencia, es en esta oportunidad que correrá el término de traslado para presentar la contestación de la demanda y el término de ejecutoria respectivo.

Finalmente, el apoderado del demandante presentó memorial por el cual solicita<sup>4</sup>, se le informe el correo electrónico y/o número de celular del demandado que este haya enunciado en las solicitudes formuladas al despacho para el pago de títulos judiciales y la autorización para realizar la notificación personal a través de dichos canales. Al respecto, y atendiendo a lo considerado líneas atrás, mediante el presente auto se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del demandado, por tanto, no es necesaria la diligencia de notificación pretendida por extremo opositor, en consecuencia, se negarán las comentadas solicitudes, resaltando que el aporte de dicha información corresponderá al abogado del demandado cuando presente la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTENDER** surtida la notificación por conducta concluyente del demandado a partir de la notificación del presente auto, en aplicación del inciso 2° del artículo 301 del CGP, conforme se expuso en la parte motiva antecedente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS BALCAZAR VILLAQUIRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.799, y T.P. No. 322.515 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

**TERCERO: REQUERIR** al citado apoderado para que, indique el correo electrónico que tiene registrado en SIRNA, mismo que es el canal digital autorizado para efectos procesales.

---

<sup>4</sup> Consecutivo No. 014 del expediente digital

**CUARTO: NEGAR** las solicitudes formuladas por el apoderado del demandante según los motivos expuestos con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 076 del día 06/05/2024.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:  
Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ae2a53074c0e3d27f0e1b44b46ce932f339bb6d0966841bb70683b7acdb314**

Documento generado en 03/05/2024 05:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**